

EXPEDIENTE: TJA/3ªS/103/2024

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA:

TERCERO:

PONENTE: MAGISTRADA VANESSA
GLORIA CARMONA VIVEROS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: SERGIO SALVADOR
PARRA SANTA OLALLA.

ENCARGADA DE ENGROSE:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Cuernavaca, Morelos, a ocho de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/103/2024**, promovido por [REDACTED] contra actos de la **DIRECTORA DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE DEMANDA

Prevía subsanación de prevención, mediante auto de veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la **DIRECTORA DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, de quienes reclama *"La nulidad del contenido del oficio DMALM/23/2024 de fecha 07 de marzo del 2024, dirigida a la suscrita [REDACTED].. La*

nulidad del procedimiento o acto en el que se me pretende desalojar de los siguientes locales comerciales...” (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se tendría por precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Una vez emplazado, por auto de veintisiete de mayo del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentados a [REDACTED] su carácter de **DIRECTORA DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, mediante el cual da contestación a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

TERCERO. DESAHOGO DE VISTA

Por auto de cinco de junio del año dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora desahogó la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por la autoridad responsable.

CUARTO. TERCERO INTERESADO.

Con fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, se ordenó emplazar a juicio en su carácter de tercero interesado

a [REDACTED], para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda presentada por la recurrente, asimismo, se requirió al tercero interesado, para que al momento de contestar la demanda, señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, apercibido que de no hacerlo así, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarían mediante las listas que se publican en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA

El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, se tuvo por presentada en tiempo y forma a la parte actora, ampliando la demanda contra la autoridad demandada DIRECTORA DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DE CUERNAVACA, MORELOS, señalando como acto reclamado *"El oficio DMALM/23/2024 de fecha 07 de marzo del 2024, dirigida a la suscrita [REDACTED]... La nulidad del procedimiento o acto en el que se me pretende desalojar de los siguientes locales comerciales..."* (Sic); en consecuencia, con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la ampliación de demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se tendría por precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

SEXTO. CONTESTACIÓN DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

Por auto de ocho de agosto del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de **DIRECTORA DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,**

MORELOS, mediante el cual da contestación a la ampliación de demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA, TERCERO INTERESADO.

Mediante proveído de nueve de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo al tercero interesado [REDACTED] dando contestación en tiempo y forma a la demanda, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

OCTAVO. DESAHOGO DE VISTA RESPECTO DE LA CONTESTACIÓN DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

Por auto de veintitrés de agosto del año dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora desahogó la vista ordenada en relación con la contestación de la ampliación de demanda formulada por la autoridad responsable.

NOVENO. DESAHOGO DE VISTA DEL TERCERO INTERESADO.

Por auto de once de marzo de dos mil veinticinco, se hizo constar que el tercero interesado, no desahogó la vista ordenada en relación con la contestación de demanda, así como de la ampliación de demanda, declarándose precluido

su derecho para realizar manifestación alguna respecto a dichas vistas.

DÉCIMO. APERTURA DE JUICIO A PRUEBA

En auto de once de marzo de dos mil veinticinco, por así permitirlo el estado procesal que guardaban los autos, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

DÉCIMO PRIMERO. ADMISIÓN DE PRUEBAS

El dos de abril de dos mil veinticinco, se realizó el estudio respecto de las pruebas ofertadas por las partes, en la cual se hizo constar que la autoridad demandada ratificaba las pruebas ofertadas en su escrito inicial de demanda, por otra parte, se hizo constar que la parte actora y el tercero interesado no las ofrecieron en su momento procesal oportuno, por lo que se declaró precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales ofertadas en sus escritos de contestación de demanda, así como de contestación de ampliación de demanda, respectivamente, en ese miso auto, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

DÉCIMO SEGUNDO. AUDIENCIA DE LEY

Es así que, el veintinueve de mayo del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del representante procesal de la parte actora, y la incomparecencia de la autoridad demandada, tercero interesado, ni de persona alguna que la representara, no obstante de encontrarse debidamente notificada; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes los exhibieron por escrito; citándose a

las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis¹ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1², 4³, 16⁴, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁵, y 26⁶ de la Ley

¹**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables

²**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

³ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁷, 3⁸, 85⁹, 86¹⁰ y 89¹¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁴ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁵ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁶ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

⁷ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

⁹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹⁰ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la recurrente señaló como acto en su escrito inicial de demanda:

“La nulidad del contenido del oficio DMALM/23/2024 de fecha 07 de marzo del 2024, dirigida a la suscrita [REDACTED]. La nulidad del procedimiento o acto en el que se me pretende desalojar de los siguientes locales comerciales...” (Sic)

Y en el escrito de ampliación de demanda, señaló como actos:

“El oficio DMALM/23/2024 de fecha 07 de marzo del 2024, dirigida a la suscrita [REDACTED].. La

-
- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
 - II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
 - III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
 - IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
 - V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹¹ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹² Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

nulidad del procedimiento o acto en el que se me pretende desalojar de los siguientes locales comerciales...” (Sic)

En este contexto, de la demanda, de los documentos exhibidos por la parte actora y de la causa de pedir, se tiene como acto reclamado en el juicio la **nulidad del oficio DMALM/23/2024 de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora del Mercado Adolfo López Mateos.**

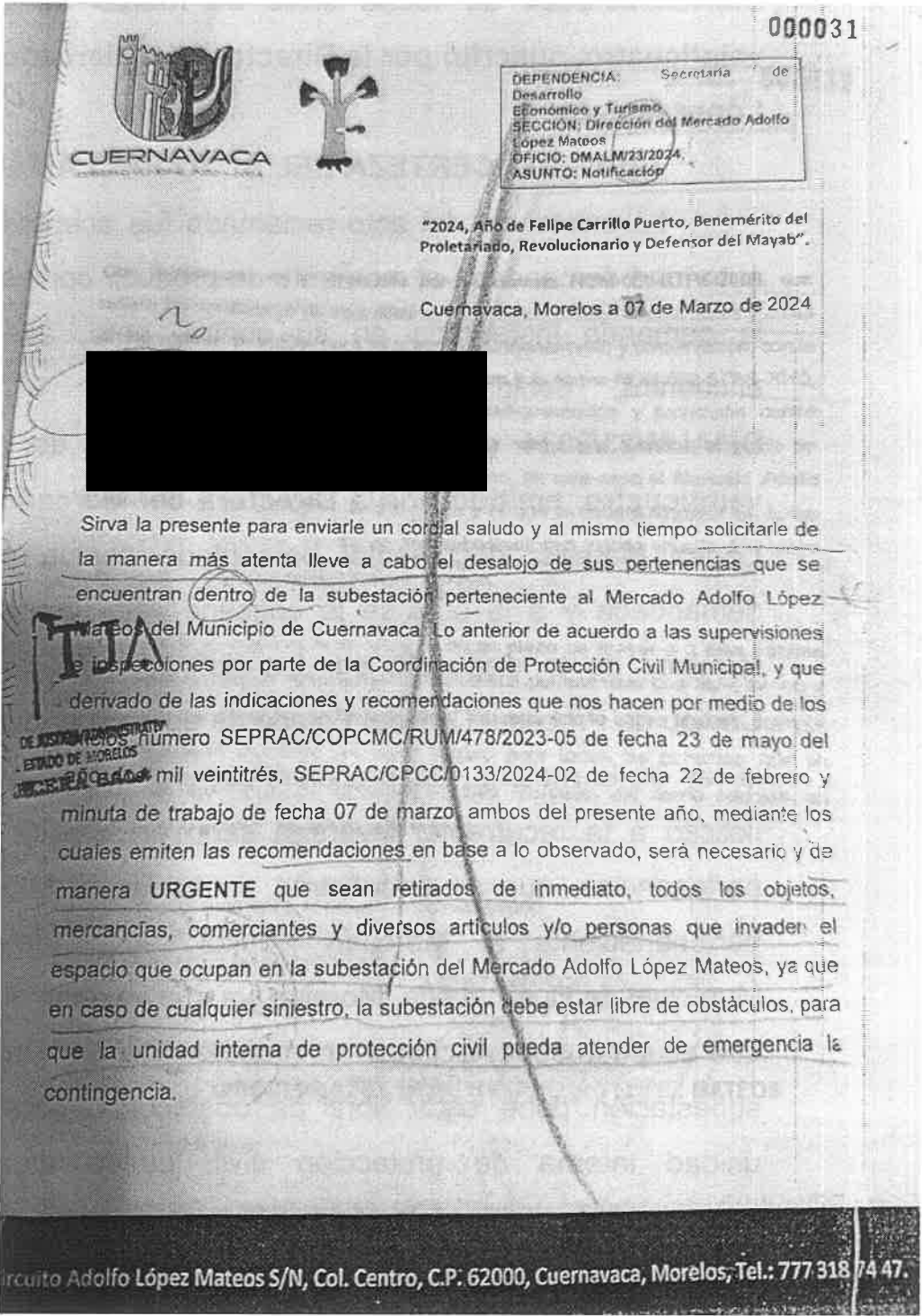
TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO

La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además se encuentra debidamente acreditada con el **oficio DMALM/23/2024 de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por la Directora del Mercado Adolfo López Mateos;** documental presentada por la autoridad demandada y a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, desprendiéndose del mismo que se le solicitó a la recurrente llevara a cabo el desalojo de sus pertenencias, que se encuentran dentro de la subestación perteneciente al Mercado Adolfo López Mateos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, ya que invaden el espacio que ocupa la subestación, y en caso de cualquier siniestro, la subestación debe estar libre de obstáculos, para que la unidad interna de protección civil, pueda atender de emergencia la contingencia. (foja 145)

De la que se desprende la existencia del **oficio DMALM/23/2024 de fecha siete de marzo de dos mil**

veinticuatro, emitido por la Directora del Mercado Adolfo López Mateos.

Por lo que la Litis en este juicio se debe circunscribir a analizar la legalidad del oficio DMALM/23/2024 de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por la Directora del Mercado Adolfo López Mateos.



"2025, Año de la Mujer Indígena"

DEPENDENCIA: Secretaría 000032
Desarrollo Económico y Turismo
SECCIÓN: Dirección del Mercado Adolfo López Mateos
OFICIO: DMALM/23/2024.
ASUNTO: Notificación

Con fundamento en lo dispuesto por las normas NOM-001-STPS-2008, que refiere las condiciones de seguridad de los edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo para su adecuado funcionamiento y conservación, con la finalidad de prevenir riesgos a los trabajadores y la norma NOM-002-STPS-2010, que refiere a las condiciones de seguridad-prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, misma norma que describe el grado de protección que debe tener un establecimiento, en este caso el Mercado Adolfo López Mateos se considera de alto riesgo y es que se deberá despejar las zonas de cisterna, hidrantes, extintores, las subestaciones y todo aquello que tenga que ver con la extinción de fuego o incendios.

En razón de lo anterior, se le requiere en un plazo no mayor a 3 días hábiles para llevar a cabo el desalojo y/o retiro de sus pertenencias que tiene dentro y fuera de la subestación, perteneciente al Mercado Adolfo López Mateos, siempre con la finalidad de tener un lugar seguro para todas las personas que se encuentran ejerciendo el comercio en este Mercado, así como también las personas que asisten diariamente al mismo.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIRECTORA DE MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS

C. d. p. Expediente/Minutario
SBO/PS

Quito Adolfo López Mateos S/N, Col. Centro, C.P. 62000, Cuernavaca, Morelos, Tel.: 777 318 7

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

La autoridad demandada, al momento de contestar el juicio incoado en su contra hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o*

legítimo del demandante, y, en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

Es infundada, toda vez que, como ya fue mencionado en el considerando anterior, el **oficio DMALM/23/2024 de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por la Directora del Mercado Adolfo López Mateos**; fue dirigido a [REDACTED] y de dicho documento, se desprende que, se le solicitó a la recurrente llevara a cabo el desalojo de sus pertenencias, que se encuentran dentro de la subestación perteneciente al Mercado Adolfo López Mateos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, ya que invaden el espacio que ocupa la subestación, y en caso de cualquier siniestro, la subestación debe estar libre de obstáculos, para que la unidad interna de protección civil, pueda atender de emergencia la contingencia, por lo anterior, es evidente que dicho acto afecta el interés jurídico de la demandante.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por

tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Ahora bien, se tiene que el responsable hizo valer como **defensas y excepciones** de su parte, las consistentes en,

1.- **Falta de acción y derecho**, la que la hizo consistir en el hecho que no ha dado lugar a instaurar el presente juicio al haber actuado de manera legal en el ejercicio de sus funciones; la excepción a estudio, **deviene de improcedente** a virtud que ésta únicamente se refiere a la negación que dice el demandado tiene la parte actora para dilucidar ante esta Autoridad la acción que reclama, es decir, el demandado niega que el accionante tenga la autoridad o el fundamento legal para reclamar lo que está solicitando en esta instancia; concluyéndose que la misma es una defensa que utiliza el demandado para cuestionar la legitimidad de la demanda, argumentando que el demandante carece de un derecho sustantivo en este proceso; de ahí lo improcedente de la misma.

2.- Tocante a la excepción de **falsedad**, la cual pretende sustentar en que la parte actora señala manifestaciones contrarias a la verdad, al pretender sustraer de la verdad argumentando cuestiones que no acontecen, la misma es **improcedente** porque la autoridad demandada no refiere cuales son las manifestaciones contrarias a la verdad que alude la promovente; de lo anterior, este Cuerpo Colegiado se encuentra impedido de abordar el estudio de la defensa que nos ocupa; máxime que se estima que dicha defensa es ambigua al no referir de manera clara y particular cuales son los argumentos que tilda de falsos y que ha irrogado la parte actora

3.- Opone también la defensa de **obscuridad y defecto legal** en la demanda, sustentando la misma que la actora no expresa los fundamentos de su pretensión, por lo que su acción resulta ineficaz, además que demanda prestaciones inciertas y de imposible comprensión; la excepción que se examina resulta improcedente; y ello es así a virtud que la obscuridad o defecto legal en la forma de proponer la demanda, no puede considerarse como una **excepción dilatoria**, toda vez que el artículo 43 de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, establece que cuando la demanda es obscura e irregular, o ambigua, o no está acompañada de los documentos exigidos por dicha ley, o incluso, de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete; asociado a ello, del líbello del escrito de contestación de demanda que formula la autoridad demandada, se advierte con meridiana claridad, que da contestación punto a punto en relación al escrito inicial de demanda propuesta por el promovente.

4.- Opuso también la excepción de **non mutati libeli**; al respecto, debe decirse que no es una excepción procesal en el sentido tradicional, sino más bien un **principio** que impide la modificación de la demanda una vez fijada la litis; esta figura jurídica impide que una de las partes en un proceso judicial, generalmente el demandante, modifique o altere los términos de su demanda original una vez que se ha establecido la litis. En la especie, es dable precisar que al momento de ampliar su demanda en términos de lo que refiere el ordinal 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; no se aprecia que la esencia del



procedimiento que nos ocupa se haya modificado, ya que la quejosa en su escrito de demanda, así como de ampliación de demanda, señaló como acto la **nulidad del oficio DMALM/23/2024 de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora del Mercado Adolfo López Mateos**; de ahí la improcedencia de la excepción que se atiende.

QUINTO. RAZONES DE IMPUGNACIÓN

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles de fojas seis a ocho, y de su ampliación de demanda, se encuentran visibles de fojas doscientos noventa y tres a trescientos uno del sumario, mismas que la parte actora aduce sustancialmente lo siguiente:

Que la resolución administrativa le causa agravio porque no se encuentra debidamente fundado y motivado, conforme lo establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la suscrita es propietaria desde el 2018 de los locales comerciales ubicados en el interior del Mercado Adolfo López Mateos, los cuales se encuentran ubicados a un costado del centro de carga antes transformador.

Que, no existe ningún procedimiento o sentencia en la que se haya nulificado los recibos de pago que hice ante la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y mucho menos se ha realizado algún procedimiento legal en el que se ordene a la suscrita el desalojo de los locales comerciales que tiene en posesión en la calidad de propietaria.

Por último, agregan que, se viola lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, toda vez que, la autoridad señalada como responsable, no funda ni motiva correctamente la resolución de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, que en el presente caso no existe ningún procedimiento administrativo que funde y motive el desalojo de la suscrita de su bodega o local comercial.

Al respecto la **autoridad responsable** al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra manifestó que:

El espacio que ocupa como bodega, se trata de instalaciones de la subestación eléctrica que alimenta al propio administrado por el propio Mercado, sin que deba existir concesionario que impida los trabajos al interior de dicha subestación, que tal acto se encuentra debidamente fundado y motivado, pues de él se desprende la atribución de la Dirección del Mercado Adolfo López Mateos, para solicitar la desocupación de dicha subestación eléctrica.

Que el acto impugnado no tiene relación con el local que aduce la recurrente, pues únicamente es respecto del espacio que guarda la subestación, misma que se encuentra a un costado del local de la recurrente.

Que la actora presume un derecho sobre una bodega marcada con el número 1435 de la planta baja de la administración, espacio diverso a la subestación, misma que actualmente se encuentra invadida por mercancía que pertenece a la accionante.

Que existe un evidente riesgo que la actora tenga en posesión el espacio que ocupa la subestación, pues en caso de una emergencia, el personal de la Dirección del Mercado Adolfo López Mateos, Protección Civil, Bomberos o Comisión

Federal de Electricidad, no podrán tener acceso a la subestación.

El **tercero interesado** [REDACTED]

[REDACTED] que el oficio impugnado carece de los elementos de validez del acto administrativo que menciona el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, toda vez que no menciona el número del local en que recae el oficio impugnado, ni mencionan las medidas ni colindancias para estar seguro que se trata del local el cual pertenece a la actora y a su persona.

Que del documento impugnado no aparece cuales son los recursos que procede en contra de la determinación contenida en el oficio que se impugna.

Que el acto impugnado viola sus derechos constitucionales 14 y 16, ya que no ha sido oído, ni vencido en juicio para que se le pida desaloje el local de su propiedad.

SEXTO. ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO

Son **inoperantes** las razones de impugnación que realiza la parte actora y el tercero interesado, atendiendo a las siguientes consideraciones.

La **inoperancia** radica en que, la parte actora y tercero interesado, no atacan la fundamentación con la que cuenta el acto impugnado; es decir, no dan argumento alguno del por qué las normas NOM-001-STPS-2008, que refiere las condiciones de seguridad de los edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo para su adecuado funcionamiento y conservación, con la finalidad de prevenir riesgo a los trabajadores y la norma NOM-002-STPS-2010, que refiere a las condiciones de seguridad-

prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, misma norma que describe el grado de protección que debe tener un establecimiento, en este caso el Mercado Adolfo López Mateos, se considera de alto riesgo; son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin serlo, o bien, porque se hizo una incorrecta interpretación de la ley; tampoco controvierte la motivación con que cuenta el acto impugnado, toda vez que no hizo manifestación alguna en contra del por qué, el uso de esa subestación, en caso de emergencia, no obstaculiza que el personal de la Dirección del Mercado Adolfo López Mateos, Protección Civil, Bomberos o Comisión Federal de Electricidad, puedan realizar sus labores de emergencia, así como porqué, el uso de la subestación eléctrica no representa algún alto riesgo.

Sirve de apoyo a lo argumentado en líneas que anteceden, el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.¹³ Cuando

la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión)157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

¹³ IUS Registro No. 194,040

Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.
Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.
Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.
Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.”

Por otra parte, **son inoperantes** las razones de impugnación que hace valer la parte actora y tercero interesado, en el sentido que, de las documentales presentadas por las partes, se puede observar que en diversos años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, realizaron diversos pagos ante la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, por el uso de piso, respecto de un establecimiento con giro de frutas, verduras, depósito de refrescos, aguas embotelladas, abarrotes, y depósito de cerveza, mismo que se encuentra **a un costado del centro de carga, antes transformador**, documentales las cuales se les concede valor probatorio pleno, al no haber sido objetadas por las partes.(fojas 12 a 21)

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada en materia administrativa número II.2o.A.11 A, visible en la página 917 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de rubro y texto siguientes:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES RECONOCIDAS IMPLÍCITAMENTE POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN, VALOR PROBATORIO DE LAS.¹⁴

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, el valor probatorio de las copias

¹⁴ IUS Registro No. 191842

fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador; por tanto, si se aprecia que no existe indicio alguno de la falsedad de las copias fotostáticas de las documentales que se acompañaron a la demanda de nulidad, y de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, y además, no solamente no son objetadas por la autoridad demandada, sino que incluso son reconocidas implícitamente por ésta al producir su contestación, al ofrecerlas sin exhibirlas, por obrar en autos, es inconcuso que sí debe concedérseles valor probatorio en términos de lo establecido por los dispositivos 129 y 202 del ordenamiento en cita.

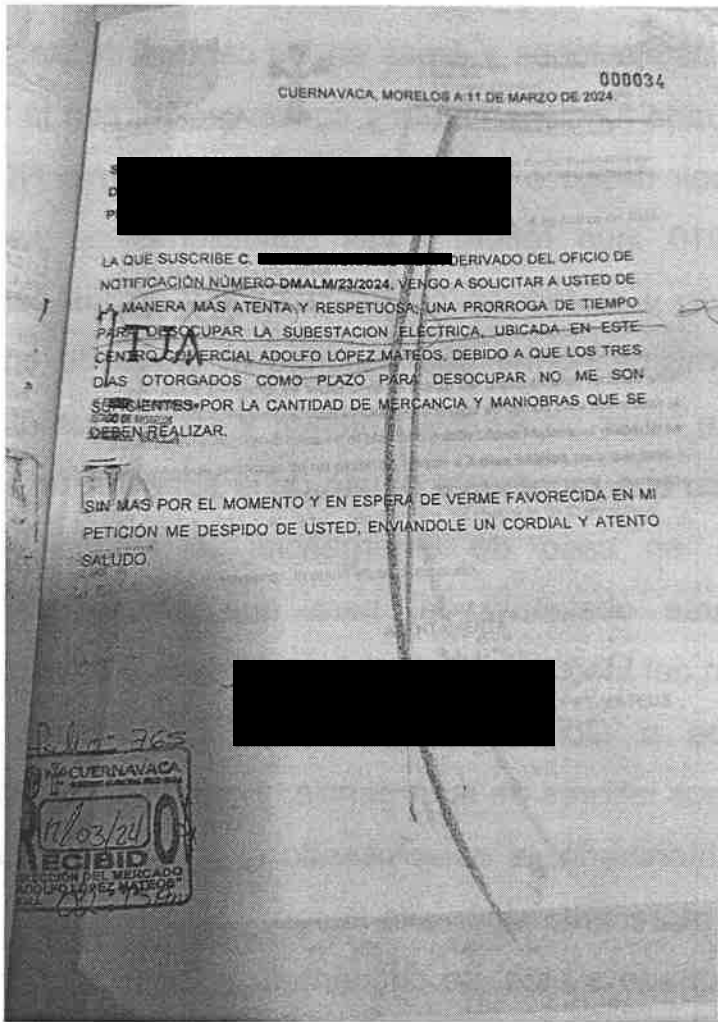
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 67/99. Mardonio López Casas. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Erik Zabalgaitia Novales.

Del análisis anterior, se desprende que cuentan con el uso de piso, respecto de un establecimiento con giro de frutas, verduras, depósito de refrescos, aguas embotelladas, abarrotes, y depósito de cerveza, mismo que se encuentra **a un costado del centro de carga, antes transformador, no dentro de la subestación eléctrica.**

Aunado a ello, mediante escrito de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por [REDACTED], parte actora en el presente juicio, el cual fue dirigido a la autoridad demandada Directora del Mercado Adolfo López Mateos, anexo a foja 34 del expediente principal, la recurrente reconoció que, se encuentra ocupando el espacio de la subestación eléctrica, por lo que reconoce de manera expresa estar ocupando un espacio del cual no tiene autorización, toda vez que, como ya fue mencionado, la quejosa cuenta con uso de piso, respecto de un establecimiento, mismo que se encuentra **a un costado del centro de carga, antes transformador, no así al interior de dicha subestación,** prueba que resulta en contra de [REDACTED].

"2025, Año de la Mujer Indígena"



De igual manera, como fue aducido por la autoridad demandada, el acto impugnado no tiene relación con el local que aducen la recurrente y el tercero interesado, ser poseedores o propietarios, pues únicamente es respecto del espacio que guarda la subestación, misma que se encuentra a un costado del local del cual la recurrente cuenta con uso de piso, respecto de un establecimiento, como ya fue valorado en párrafos anteriores.

Del análisis anteriormente realizado, es más que evidente que el **oficio DMALM/23/2024 de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora del Mercado Adolfo López Mateos**, se encuentra debidamente fundado en las normas NOM-001-STPS-2008,

que refiere las condiciones de seguridad de los edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo para su adecuado funcionamiento y conservación, con la finalidad de prevenir riesgo a los trabajadores, y la norma NOM-002-STPS-2010, que refiere a las condiciones de seguridad-prevenición y protección contra incendios en los centros de trabajo, misma norma que describe el grado de protección que debe tener un establecimiento; y su motivación resulta del peligro que representa el uso de la subestación eléctrica, ya que, en caso de emergencia, la misma no debe encontrarse obstaculizada, para que el personal de la Dirección del Mercado Adolfo López Mateos, Protección Civil, Bomberos o Comisión Federal de Electricidad, puedan realizar sus labores de emergencia, y que la parte actora y el tercero interesado, al estar usando dicha subestación como bodega, representa algún alto riesgo.

Aunado a esto, se encuentran vulnerando normas de orden público, y se pone en riesgo a la sociedad, tal como lo fue señalado en las normas NOM-001-STPS-2008 y NOM-002-STPS-2010, al estar invadiendo con su mercancía la subestación eléctrica en comento, con ello impidiendo que, en caso de emergencia, el personal de la Dirección del Mercado Adolfo López Mateos, Protección Civil, Bomberos o Comisión Federal de Electricidad, puedan realizar sus labores de emergencia.

Toda vez que las manifestaciones que hizo la parte quejosa en sus agravios, no destruyen la presunción de legalidad con la cual está investido el acto impugnado, las consideraciones vertidas en esa resolución adquieren firmeza legal.

En las relatadas condiciones, son **inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] [REDACTED] en contra del acto reclamado a la **DIRECTORA DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; consecuentemente, **se declara la validez del oficio DMALM/23/2024 de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora del Mercado Adolfo López Mateos**; e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Son **inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en contra del acto reclamado a la **DIRECTORA DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; en términos de lo razonado en el considerando sexto del presente fallo.

TERCERO. - **Se declara la validez del oficio DMALM/23/2024 de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora del Mercado Adolfo López Mateos**; e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio.

CUARTO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada¹⁵ en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**, Secretario de Acuerdos habilitado en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁶; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

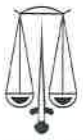
MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹⁵ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

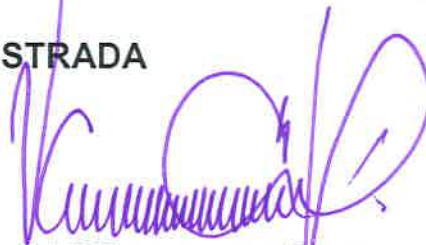
¹⁶ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



"2025, Año de la Mujer Indígena"


IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR
SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR
DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/103/2024, promovida por  contra actos de la DIRECTORA DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el ocho de octubre de dos mil veinticinco.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.